



AUTO No 5 2 0 1 de

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1608 de 1978, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No.11 del 13 de enero del 2009, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en la bodega de Transaéreo, cien (100) especímenes de fauna silvestre denominados **Cecilia o Gusano Negro (*Typhlonectes natans*)**; incautación hecha al señor **ABEL ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.473.179 y domiciliado en la calle 19 No.96 C – 21 de esta ciudad.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque el señor **ABEL ZEA**, no presentó salvoconducto de movilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece que el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados, será válido por una sola vez y por el término señalado en el mismo.

Que la Resolución 438 de 2001 en su artículo 3º, establece el Salvoconducto Único



Nacional para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro de' perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que al señor **ABEL ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.473.179 y domiciliado en la calle 19 No.96 C - 21 de esta ciudad, le fue incautado cien (100) especímenes de Fauna Silvestre denominados **Cecilia o Gusano Negro**, porque no presentó salvoconducto de movilización, atendiendo lo ordenado por los artículos 196 y 3 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 del 2001, respectivamente.

5 2 0 1 d a

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone al inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **ABEL ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.473.179.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **ABEL ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.473.179, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ABEL ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.473.179 y domiciliado en la calle 19 No.96 C – 21 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

30 JUN. 2010

Dada en Bogotá, D.C. a los _____

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Beatriz Elena Ortiz
Aprobó: Edgar Alberto Rojas
Expediente No.08 09 3246, Abel Zea

NOTIFICACION PERSONAL

05 OCT 2011

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año 20____, se notifica personalmente el contenido de Auto 1201 del 30 Jun 2010 al señor (a) Abel ZOLA BAYENA en su calidad de PERSONA NATURAL.

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.473.179 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 19 N° 96C-21
Teléfono (s): 310 4810772
QUIEN NOTIFICA: Doris

05 OCT 2011